

CUATRO BUENOS PROYECTOS

La Revista acoge en sus columnas, por la importancia que ellos tienen, cuatro proyectos de ley presentados los dos primeros á la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por los señores diputados Leguizamón y del Barco, sobre Reglamentación del ejercicio de la Medicina Veterinaria y del cuerpo de veterinarios militares, respectivamente; y los otros dos presentados á la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, por el senador Atencio y el diputado Bercetche, creando el primero el Departamento de Agricultura y Ganadería y obligando, el segundo, á todas las municipalidades de la Provincia, á establecer un servicio de inspección veterinaria en los tambos, mataderos, fábricas de embutidos, etc.

Puede anticiparse que estos proyectos serán convertidos en ley porque cuentan con el asentimiento general.

En el proyecto del señor Leguizamón, la Facultad ha informado á pedido de la Comisión de Legislación, manifestando que él satisface los laudables fines que se propone el autor y que no puede menos que ver con satisfacción iniciativas de esta naturaleza, tendientes á fijar atribuciones, deberes y garantías á los profesionales que egresen de sus aulas.

El proyecto del señor senador Atencio, viene á llenar una necesidad que hace tiempo reclamaba la provincia de Buenos Aires, esencialmente agrícola-ganadera y la iniciativa del señor diputado Bercetche responde, asimismo, á una exigencia imperiosa de higiene pública.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º—Desde la promulgación de la presente Ley, queda prohibido el ejercicio de la Medicina Veterinaria en la Capital de la República, Territorios Federales y demás puntos de jurisdicción nacional, á las personas que no estén debidamente autorizadas para ello; conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 2.º—Considerase á este respecto como ejercicio de la medicina veterinaria:

- a) El tratamiento y curación de los animales domésticos.
- b) La inspección de sueros, vacunas y líquidos reveladores, á los mismos.
- c) La presentación de informes periciales relacionados con la materia, en la tramitación de asuntos judiciales, etc.
- d) El desempeño de puestos públicos relacionados con esta profesión.

Art. 3.º—El ejercicio de todas y cada una de las ramas á que se refieren los artículos anteriores, solo le será permitido:

- a) A los que posean títulos de competencia expedidos por las instituciones nacionales de enseñanza sobre la materia y á los extranjeros con títulos similares revalidados en ellas.
- b) A los veterinarios extranjeros radicados en el país por más de cinco años anteriores á la promulgación de esta ley, que presenten sus títulos al Departamento Nacional de Higiene, y produzcan ante el mismo una información justificando el ejercicio regular de su profesión durante este término. Se les concede el término de seis meses, para llenar estos requisitos.
- c) A los veterinarios nacidos en la República, que hayan hecho ó en adelante hagan sus estudios en el extranjero, obteniendo el título de tales en una Facultad de reconocido valor científico, siendo obligatoria la presentación de sus diplomas legalizados al Departamento Nacional de Higiene para la inscripción.

Art. 4.º—A los efectos del artículo anterior, los médicos veterinarios, etc., en él comprendidos, que quieran ejercer su profesión, deberán inscribir sus títulos y registrar sus firmas en el

Departamento Nacional de Higiene, el que publicará y repartirá entre los farmacéuticos la nómina de ellos.

Art. 5.º—Los puestos públicos que requieran el concurso de médicos veterinarios no podrán ser desempeñados sino por las personas comprendidas en el artículo 3.º, con excepción de los del profesorado y de aquellos que por la índole de sus trabajos se requiera una preparación especial.

Art. 6.º—Los médicos veterinarios podrán tener para las necesidades de su práctica profesional botiquines con medicamentos y demás sustancias, que usarán exclusivamente en el desempeño de su profesión.

Art. 7.º—La inyección de sueros, vacunas y líquidos reveladores podrán ser efectuadas por cualquier persona en sus propios animales, siendo absolutamente prohibido el hacerla en otro caso sin autorización expresa de las autoridades sanitarias de la Nación, que en circunstancias especiales podrán otorgarla, previas las formalidades que juzguen convenientes.

Art. 8.º—Todo el que ejerza cualquiera de las ramas á que se refiere la presente ley sin estar debidamente autorizado para ello será apercibido por la primera vez y multado con 100 pesos moneda nacional ó diez días de arresto en caso de reincidencia, pudiendo estas penas duplicarse en caso de repetirse el delito.

Art. 9.º—Queda autorizado el Departamento Nacional de Higiene para velar por el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la intervención que la ley de policía sanitaria atribuye á la División de Ganaedría en lo relativo á sus disposiciones.

Art. 10.º—Tanto una como la otra, según los casos, podrán decretar apercibimientos, aplicar multas y suspensiones temporales en el ejercicio de su profesión á los médicos veterinarios que cometan faltas ó delitos graves en el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó penales en que puedan incurrir.

Art. 11.º—Desde la promulgación de la presente ley quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en contrario.

Art. 12.º—Comuníquese al P. E., etc.

Cuerpo de veterinarios militares

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1.º—Créase un cuerpo de veterinarios militares bajo la base del personal que está actualmente en servicio.

Art. 2.º—Este cuerpo se compondrá de médicos veterinarios con la siguiente dotación y denominación:

- 1 Veterinario inspector, jefe del cuerpo.
- 5 Veterinarios de región.
- 10 Veterinarios de brigada.
- 20 Veterinarios de regimiento.

Art. 3.º—Los oficiales del cuerpo de veterinarios militares serán incorporados al ejército con la asimilación á los grados de la jerarquía militar en la siguiente forma:

- Veterinario inspector, asimilado á teniente coronel.
- Veterinario de región, asimilado á mayor.
- Veterinario de brigada, asimilado á capitán.
- Veterinario de regimiento, asimilado á teniente 1.º.

Art. 4.º—La asimilación á que se refiere el artículo 3.º, producirá todos los efectos para los privilegios y goce del estado militar.

Art. 5.º—A los efectos de la ley de pensiones, retiro y sueldos militares, se contará á los veterinarios sus servicios prestados hasta ahora.

Art. 6.º—Ningún veterinario podrá ingresar al cuerpo de veterinarios militares, si no es ciudadano argentino, con título nacional ó revalidado.

Art. 7.º—Todo veterinario que ingrese al cuerpo de veterinarios militares, se incorporará al ejército como veterinario de regimiento, y para su ascenso se ajustará á las siguientes condiciones, siempre que exista vacante:

- 1.—Para ascender á veterinario de brigada, se requiere haber servido por lo menos, cuatro años en el empleo anterior.
- 2.—Para ascender á veterinario de región, se requiere haber servido cuatro años como veterinario de brigada.
- 3.—Para ascender á veterinario inspector, se requiere haber servido cuatro años en el empleo anterior.

Art. 8.º—1 Los actuales veterinarios diplomados (de tercera clase) serán reconocidos como veterinarios de regimiento.

2.—Los actuales tenientes veterinarios con más de tres años de antigüedad, serán reconocidos como veterinarios de brigada.

3.—El actual veterinario inspector será reconocido con la asignación que marca la presente ley.

Art. 9.º—Los actuales veterinarios ayudantes continuarán en el ejército como veterinarios de regimiento, hasta cumplir el minimum de años que señala la ley 4707, después de lo cual, el que no hubiere revalido su título será retirado definitivamente.

Art. 10—A todos los oficiales del cuerpo de veterinarios militares que se encuentran en las condiciones del artículo 6.º, se les extenderá los correspondientes despachos de acuerdo con la jerarquía militar establecida en el artículo 3.º.

Art. 11.—En estado de paz ó de guerra, el aumento de oficiales del cuerpo de veterinarios militares se hará según las necesidades del servicio.

Art. 12.—El Poder Ejecutivo hará la reglamentación del cuerpo de veterinarios militares, de acuerdo con la presente ley.

Art. 13.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

G. del Barco.

Señor del Barco.—Pido la palabra.

Voy á dar brevemente los fundamentos que tiene este proyecto, á mi juicio, muy importante, como una rama de la sanidad militar de la mayor significación en todo ejército bien organizado.

Es indudable que los servicios sanitarios de nuestro país se encuentran casi abandonados, descuidados mejor dicho, porque si se exceptúa á la Capital Federal que cuenta con todas las instituciones necesarias para la defensa de la salud pública, las capitales de provincia, y el resto del país, con muy pocas salvedades, se encuentran en estado embrionario en esta materia, casi en las mismas condiciones en que la sorprendió hace veintitrés años la epidemia del cólera, que hizo tantos estragos en el interior y especialmente en Tucumán, en donde abnegadamente prestó servicios el señor presidente, y en cuya campaña tomé parte. Es que nuestro mayor mal, es la imprevisión: sólo nos acordamos de reparar los males cuando nos amenazan de cerca, cuando ya nos es imposible el evitarlos. En materia de higiene, esta imprevisión nos ha sido fatal y sólo nos hemos decidido á reaccionar contra nuestra apatía después que sucesivas epidemias nos han demostrado nuestro error.

Es cierto que se han hecho obras de salubridad en algunas provincias, en todas las capitales, que se las ha provisto de aguas corrientes y desagües; iniciativa del distinguido ministro doctor Civit, en la anterior administración. Pero no es menos cierto también que es crecidísimo el número de ciudades y pueblos de las provincias que carecen por completo de esos servicios indispensables, que son la base fundamental de toda defensa contra las enfermedades infecciosas.

Con mucha razón ha dicho el doctor Penna que la estadística ha comprobado que en los últimos veinte años el índice de la morbilidad, en toda la República, por enfermedades evitables, ha aumentado, aumentando también la mortalidad por estas enfermedades. Lo que demuestra que las condiciones higiénicas del resto del país, exceptuando la Capital Federal, deja mucho que desear y no ha sido posible ahorrar estas vidas, porque no tenemos un plan racional de defensa, ni los elementos necesarios para combatir en toda la República las enfermedades infecciosas, que son las más evitables de todas las enfermedades.

La sanidad del ejército—aunque parezca raro, señor presidente, pero es la verdad—se encuentra en buen pie en cuanto á sus servicios generales; pero esto no es debido á la preocupación de los ministros por esa institución: ha sido casi siempre porque el Congreso, dándole la importancia que debe tener, ha votado en todos los presupuestos las sumas necesarias para ponerla á la altura de su misión, evitando que se le infirieran agravios y que se le dejara en peores condiciones que á las instituciones armadas, de las cuales es el complemento más indispensable, y las ha defendido también al sancionar las leyes de organización militar.

Una de las pruebas de la importancia que tiene la organización y buen pie de la sanidad militar se ha obtenido recientemente en la guerra ruso-japonesa. Se acusaba á los japoneses por los críticos militares franceses, italianos y alemanes, de haberse preocupado más de los detalles que del conjunto: en una palabra, decían que tenían vistas cortas.

Sin embargo, señor presidente, los hechos han demostrado lo siguiente: que han llevado á buen término una guerra por mar y por tierra contra una nación tan poderosa como la Rusia, alcanzando en pocas horas una victoria naval tan extraordinaria como no se registra quizás otra en la historia y vencido al enemigo, al que produce más víctimas en todos los ejércitos en campaña que los armamentos más perfeccionados, la enfermedad.

Las estadísticas de la mortalidad de ambos ejércitos por enfermedad, han venido á comprobar que los japoneses han sufrido menores pérdidas de vidas, correspondiendo el mérito de este resultado á la sanidad militar, á su excelente organización, á las medidas estrictas de higiene adoptadas en el ejército por los médicos militares japoneses que les ha permitido hacer una campaña de 18 meses sin que un ejército tan numeroso fuera atacado por ninguna enfermedad infecciosa.

El cuerpo de veterinarios militares que se fundó por ley número 2377, se componían de un capitán jefe y 16 veterinarios asimilados á subteniente. Sin duda tuvo el prejuicio el legislador en aquella época de que un veterinario y el maestro herrador ó el albéitar antiguo, eran la misma cosa.

Pero es el caso que el veterinario de hoy es un hombre de ciencia, que estudia en una universidad, que recibe un título científico á la par que un médico cualquiera, y á él se le deben los mayores adelantos en el estudio de las enfermedades infecciosas evitables y en la higiene y por consiguiente no se le puede comparar con el herrador ó el albéitar. El médico veterinario de hoy no sólo se limita á curar el ganado enfermo; su misión va mucho más lejos: es inspector de carnes, de sustancias alimenticias y de leche, es bacteriólogo consumado; él trata y evita enfermedades infecciosas de los animales y su contagio al hombre y con mayor razón en el ejército, donde hay aglomeración de hombres y de animales.

Su rol está perfectamente definido en los ejércitos modernos. Atiende las enfermedades del ganado, tiene que velar por la higiene y conservación del mismo, tiene que estudiar la cría y selección del caballo de guerra, inspeccionar las carnes y la alimentación del ganado, estudiar las aguas, etc.

Y el caballo en nuestro país es un elemento esencial de guerra por la configuración del terreno, por la topografía, por la extensión grandísima de nuestro territorio, solo comparable al de Rusia. De ahí, pues, que debemos propender á que el cuerpo de veterinario sea un cuerpo competente que pueda prestar no sólo servicios para atender el ganado, sino para fomentar la cría y el tipo de caballo de guerra reclamado insistentemente por el jefe de la remonta militar.

El año pasado el diario *La Prensa* se ocupó de este asunto estudiándolo minuciosamente, y demostró cuál era la propor-

ción de veterinarios en nuestro ejército, relacionándola con la de los países extranjeros.

En ese estudio se vió que Grecia, por ejemplo, tiene 2000 animales y 27 veterinarios, 1 por cada 74 animales; España, 166 veterinarios y 17.153 animales: 1 por cada 103 animales; Portugal, 35 veterinarios y 5412 animales: 1 por cada 154; Bélgica, 45 veterinarios y 7300 animales: 1 por cada 162 animales; Dinamarca, 13 veterinarios y 2300 animales: 1 por cada 176; Holanda, 27 veterinarios y 5000 animales: 1 por cada 185; Italia, 178 veterinarios y 27.213 animales: 1 por cada 209; Rusia, 621 veterinarios y 153.000 animales: 1 por cada 246; Rumania, 61 veterinarios y 22.000 animales: 1 por cada 660 animales, cuando el término medio en los ejércitos europeos es de 1 por 185.

En aquella época, 1904, el ejército argentino tenía 7.458 caballos, 783 potros, 1497 yeguas, 2545 mulas, 12 burros, 1037 animales de cría y 198 bueyes. Total, 14.532 animales. A la fecha seguramente tendrá 20.000 animales, es decir: 1 veterinario por cada 1.000 animales!

Dados los estudios especiales que estos diplomados han hecho para optar al título de doctor en veterinaria y el escasísimo sueldo que se les fija, correspondiente al grado de subteniente ó cuando más de capitán, que es el grado más alto á que pueden llegar, sin existir grados intermedios, resulta que no hay nadie que quiera ingresar al ejército á servir en esta rama de la sanidad militar. Es natural que prefieran acudir á la asistencia pública, al ministerio de agricultura, al consejo de higiene, á las capitales de provincia; y los pocos veterinarios que sirven el ejército son en su mayoría sin diploma.

Es preciso, pues, dignificar un poco la carrera, propender á que este gremio se forme y esté preparado para prestar los servicios que exige la sanidad de todo ejército bien organizado.

Estas son las razones que tengo para presentar este proyecto, que tiende á mejorar la condición de este cuerpo auxiliar del ejército con una jerarquía superior y dando aliciente para que puedan penetrar á él personas diplomadas y seleccionadas, á fin de que los no diplomados puedan retirarse cómodamente.

Nada más. (*¡ Muy bien !*)

=A la comisión de guerra.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Art. 1.º—Dependiente del Ministerio de Obras Públicas, créase el Departamento de Agricultura y Ganadería de la Provincia al cual se anexarán, como divisiones ó secciones, según su índole, las reparticiones ú oficinas siguientes:

- a) La sección veterinaria de la Dirección de Salubridad.
- b) La sección de química agrícola de la oficina química.
- c) El Jardín Zoológico.
- d) La oficina inspectora de caza, pesca y cumplimientos de leyes protectoras de las industrias agro-pecuarias.
- e) La oficina que confecciona el mapa topográfico y geológico de la Provincia.
- f) La chacra experimental de Patagones y la Escuela de Regantes.
- g) Las escuelas de agricultura, fruticultura, quesería, lechería, etc., existentes ó que se creen en el futuro.

Art. 2.º—El Departamento de Agricultura y Ganadería se dividirá en una sección de agricultura y otra de ganadería, á cuyo frente estarán respectivamente un ingeniero agrónomo y un médico veterinario.

Art. 3.º—La sección agronomía, comprenderá las siguientes divisiones:

- a) Agronomía.
- b) Estadística.
- c) Química.
- d) Enseñanza.

Art. 4.º—La sección ganadería comprenderá á su vez las divisiones siguientes:

- a) Policía Sanitaria.
- b) Bacteriología.

Art. 5.º—Mientras se incorpora al presupuesto el departamento de agricultura y ganadería, los sueldos del personal serán los siguientes:

Director general.	\$ 1200
Secretario.	» 100
Director de la sección agricultura.	» 600
Tres ingenieros agrónomos. á	» 400
Jefe de la estadística.	» 400
Jefe de la química agrícola.	» 400

Director de la sección ganadería.	\$ 600
Jefe de policía sanitaria.	» 400
Jefe de la bacteriología.	» 400
Cuatro escribientes.	» 100
Gastos generales, viáticos, etc.	» 1000

Art. 6.º—El Poder Ejecutivo reglamentará el funcionamiento del departamento de agricultura y ganadería, de manera que formen parte de él todas las oficinas y dependencias actuales que tengan relación con las industrias agro-pecuarias, así como para que en su funcionamiento llene en la mejor forma su misión tutelar de la agricultura y la ganadería de la provincia.

Art. 7.º—Los gastos que demande la presente ley, hasta tanto se incluyan en el presupuesto, se pagarán de rentas generales imputándose á la misma.

Art. 8.º—Derógase toda disposición que se oponga á la presente.

Art. 9.º—Comuníquese, etc.

*Juan J. Atencio, Dalmiro Sáenz, Irineo E. Collado,
Vicente R. Peralta Alvear, E. Tomkinson, Félix Soriano, A. M. García, M. Pinedo Oliver,
Guillermo Casey.*

EL SR. BERCETCHE, PRESENTA Y FUNDA UN PROYECTO OBLIGANDO Á LAS MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA Á ESTABLECER UN SERVICIO DE INSPECCIÓN VETERINARIA EN TAMBOS, MATADEROS, FÁBRICA DE EMBUTIDOS, ETC.

Se lee:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados etc.

Art. 1.º—A los seis meses de promulgada la presente ley, todas las municipalidades de la provincia quedan obligadas á establecer el servicio de inspección veterinaria de tambos, de las carnes de consumo en los mataderos públicos y en las fábricas de embutidos existentes en cada partido.

Art. 2.º—A los efectos de la presente, del control y vigi-

lancia sanitaria, las comunas remitirán mensualmente á la dirección general de salubridad pública una planilla del movimiento diario de cada establecimiento de matanza, especificando los casos de comiso, sus causas y el número de animales sacrificados, según especies.

Art. 3.º—La inspección veterinaria de cada municipio sujetará sus procedimientos, en lo que se refiere al rechazo de las carnes insalubres, á los reglamentos que oportunamente dictará la sección veterinaria de la dirección general de salubridad, á los efectos de la presente ley.

Art. 4.º—Para el desempeño de las funciones de inspector veterinario municipal, especificadas en esta ley, se requiere poseer título expedido por la universidad nacional ó revalidado en la misma, ó con autorización de la dirección general de salubridad, en los partidos donde no exista veterinario nacional. Esta autorización caducará de hecho desde el momento en que se establezca en la localidad un veterinario diplomado.

Art. 5.º—El sueldo mensual que gozará cada inspector, será fijado por las municipalidades, según su importancia y pagos con los recursos que por concepto de abasto é inspección veterinaria tengan establecidos ó que se establezcan en uso de sus facultades consignadas en el artículo 52, inciso 21 de la ley orgánica de las municipalidades.

Art. 6.º—En aquellos distritos cuyas autoridades municipales no dieren cumplimiento á las disposiciones de esta ley y en los casos de acefalía, el nombramiento del veterinario lo hará el Poder Ejecutivo abonando sus sueldos de lo que corresponde entregarles por concepto de impuestos fiscales. El sueldo que gozarán estos empleados se fija en la suma de doscientos pesos mensuales como minimum.

Art. 7.º—Comuníquese, etc.

F. BERCETCHE.

Señor Bercetche—Pido la palabra.

El proyecto que se acaba de leer y que tengo el honor de someter á la consideración de la honorable cámara, es, á mi juicio, una necesidad sentida y fundamental para la salud pública.

Es inexplicable que hasta la fecha no se haya iniciado en la provincia de Buenos Aires, una provincia, señor presidente, que casi puede decirse que da nombre y representación al país

ante las naciones extranjeras; una provincia que lleva la iniciativa en todos los progresos en el arte, en las industrias, en la ciencia, en los conocimientos generales, y en una palabra, en todas las conquistas modernas, haya descuidado hasta la fecha un asunto de tal importancia.

Se trata de la salud pública, señor presidente, y creo que si en una cuestión tan fundamental puede haber descuido de parte de las autoridades locales, él no debe existir de parte de las autoridades superiores de la provincia: cuidar la salud individual, señor presidente, es cuidar la salud colectiva del pueblo.

En casi todos los presupuestos y cálculos de recursos de nuestras municipalidades de campaña, hay un rubro que dice: «impuesto de abasto é inspección veterinaria», y las entradas que en ese concepto se perciben alcanzan á una respetable cifra en la mayoría de los pueblos; esto no obstante, son pocos los municipios que tienen organizado ese servicio en forma, servicio que, seguramente, no escapará al buen criterio de la honorable cámara, es indispensable y de vital importancia y al que tienen derecho de reclamarlo los vecindarios á sus respectivas autoridades municipales. Aun en los partidos más ricos y populosos de nuestra provincia con rarísimas excepciones, los mataderos públicos se encuentran en un estado lamentable de abandono.

Desde los preliminares de la matanza, es decir, desde el encierre de los animales, en la matanza misma, hasta el acarreo, hay un perfecto descuido que da una idea muy triste de nuestras nociones de higiene pública ó higiene general; y en aquellos partidos donde existe inspección veterinaria, ésta se hace de una manera rudimentaria y en extremo deficiente como garantía para la salud pública, pues me consta por datos que tengo, que ninguno de los mataderos posee un laboratorio para investigar en los casos de duda, para hacer un análisis, especificando las diversas enfermedades á fin de formar una estadística indispensable que permita á las autoridades superiores contrarrestarlas con medidas sanitarias.

La dirección general de salubridad no tiene conocimiento, señor presidente, de que se haya llevado á cabo ninguna investigación de las múltiples enfermedades del ganado. Exceptuando los mataderos de La Plata, y esto hasta cierto límite, no poseen ni siquiera un microscopio, según datos que tengo en mi poder, ni se han hecho investigaciones de las últimas enfermedades que han diezmando ciertas regiones de la provincia. Exceptuando los

mataderos de La Plata, como digo, repito, no poseen el aparato de microscopio que he mencionado. Voy á dar el dato que he sacado de las fuentes oficiales, que es de real importancia y de verdadera autoridad. Según la estadística de la comisión nombrada por el gobierno nacional para estudiar la profilaxia de la equinocosis—parásito que en su proceso evolutivo da por resultado los célebres y muy conocidos quistes hidatídicos que tantos perjuicios han causado y seguirán causando mientras no se tomen medidas preventivas que como un recurso de salvación pongan á cubierto de semejantes plagas á esta provincia—resulta que en el informe de esta comisión, en un período de quince años, da la enorme cifra de dos mil trescientos treinta y siete operados en los hospitales de Buenos Aires, atacados de quistes hidatídicos procedentes en su casi totalidad de la provincia de Buenos Aires.

Esta cifra, dice la comisión, está seguramente abajo de la realidad, pues no figura en ella los numerosos enfermos de asistencia privada. Esta estadística, agrega la comisión, resulta considerable, si se la compara con las estadísticas de otros países y más alarmante aún, si se reflexiona que tan sólo se trata de enfermos hospitalizados en la capital federal. Admite asimismo que sólo á partir de mil ochientos noventa comenzaron á realizarse observaciones y recogerse datos estadísticos sobre esta enfermedad.

La estadística que he tenido la oportunidad de recoger—con el propósito de formular este proyecto—y traído actualmente de los mataderos de Liniers, da la enorme proporción de los quistes hidatídicos en las diversas especies de animales como paso á demostrarlo: porcinos, 34, 58 por ciento; bovinos 34, 57 por ciento; ovinos, 29, 34 por ciento.

En algunos mataderos públicos de la provincia de Buenos Aires, debido á la investigación de la sección veterinaria de la dirección general de salubridad, ha dado por resultado: quistes del pulmón 60 por ciento; del hígado, 25 por ciento; tuberculosis generalizada, 2 á 5 por ciento; tuberculosis localizada, 8 por ciento; pseudo tuberculosis, 10 por ciento; y otras enfermedades, de 3 á 5 por ciento.

La proporción de la triquina, de esa terrible enfermedad trasmisible del cerdo á las personas, muy especialmente á las que consumen jamón crudo, aconsejado muchas veces por los señores médicos á los enfermos del estómago, no se conoce su

proporción, porque, como he dicho, en ningún matadero público se practica el examen microscópico de la carne de cerdo.

Por otra parte, la matanza clandestina se practica de una manera descarada en los partidos de campaña, y digo de la campaña, aunque allí no se limita el mal, sino que ha llegado hasta los alrededores de esta capital.

Hace pocos días he leído en diarios locales, que el señor comisionado municipal ha ordenado una batida que ha dado por resultado la existencia de diferentes sitios en que se practica ese comercio poco escrupuloso, comercio clandestino, señor presidente, que pudiera evitarse con una vigilancia sanitaria bien organizada por funcionarios responsables, facultativos, que son los que deben hacerla como guardianes científicos de la salud pública.

Yo hubiera postergado este proyecto señor presidente, si la provincia no contara con recursos suficientes; pero afortunadamente, señor presidente, la provincia cuenta con verdaderos maestros de esta ciencia.

En la provincia de Buenos Aires, existen médicos veterinarios ilustrados, que no desmerecerían y harían honor á su país en cualquier congreso científico de la materia, como el doctor Lán, jefe de la sección veterinaria en la dirección general de salubridad pública, el doctor Pumará, el doctor Griffin, el doctor Sívori, Zabala, Matarolo, Zanolli, Livingston y tantos otros que gozan de igual reputación.

Aparte de esto, hay una falange de jóvenes egresados de la facultad de veterinaria, verdaderas ilustraciones, como lo han demostrado en las conferencias públicas dadas en la campaña, donde hacían verdaderos sacrificios para difundir los conocimientos de su ciencia, enseñando simultáneamente á las autoridades, los deberes que tenían para el pueblo y enseñando también al pueblo los derechos que debían reclamar de las autoridades municipales como cumplimiento de sus deberes primordiales.

Señor presidente: es inexplicable que aún en la provincia de Buenos Aires haya muchos de nuestros hacendados que revelan un espíritu estacionario, espíritu estacionario y anacrónico, porque aún prefieren el capataz campero al mayordomo inteligente, ilustrado y científico; hacendados que no se dan cuenta de que estos mayordomos, á la vez que difunden sus conocimientos científicos, harían triplicar su fortuna. Y este anacronismo es debido

al espíritu colonial que aun subsiste como resabio de otros tiempos.

Existen muchos de estos señores estancieros que prefieren, porque les es más fácil mandar, á un capataz campero, sumiso, que á un médico veterinario á quien debe consideraciones de cultura y que están llamados á engrandecer su propia fortuna. (*¡ Muy bien! y aplausos*).

Bien, señor presidente, esta información sintética que doy, porque no soy especialista en la materia, creo que bastará para llevar el convencimiento á la honorable cámara de la necesidad de dotar á la provincia de una ley como la que he presentado.

Debo una palabra, señor presidente, al distinguido colega doctor Octavio Amadeo, que ha tenido el mismo propósito de presentar una ley de esta naturaleza, pero que la defirió gentilmente en atención á que con anterioridad ya me había ocupado del presente proyecto.

He dicho. (*¡ Muy bien! y aplausos en las bancas y en la barra*)